

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00024
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Irma Aida Reyes Coello Apoderado: Pedro Antonio Velásquez Benítez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES AL TJE:	Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
	<u>Objeto del Recurso</u>
	La ciudadana Irma Aida Reyes Coello impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha tres (3) de abril año dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	La parte toral de los agravios se fundamentó en: a) Le causa agravios la Resolución emitida por el CNE, en virtud de emitirse un fallo incongruente en vista que, en la misma no existe conexión lógica entre la motivación, la parte dispositiva y resolutive de la resolución recurrida, demostrando desviación de poder al momento de emitir el fallo, producto del incumplimiento de una providencia o mala interpretación de la misma, no se ejecutó el recuento administrativo, revisión de marcas o escrutinio especial.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	El CNE remitió al TJE en fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante OFICIO PI-CNE-39-2021, el expediente número 398-2021, relativo a "... ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE ACTAS DE CIERRE VOTACIÓN EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL POR EL DEPARTAMENTO DE YORO DEL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE) EN VIRTUD DE ALTERACIÓN DE RESULTADOS. EN LAS ACTAS DE CIERRE. SE SOLICITA REVISIÓN DE MARCAS A TRAVÉS DEL RECUENTO ADMINISTRATIVO DE LOS VOTOS EN LAS URNAS DE LAS ACTAS IMPUGNADAS Y POSTERIORMENTE SEAN CORREGIDOS LOS RESULTADOS OFICIALES PREVIO A LA DECLARATORIA. SE SOLICITA EL COTEJO DE CUADERNOS ELECTORALES Y EN CASO DE INDICIOS DE COMISIONES DE DELITOS SEAN REMITIDAS LAS ACCIONES PERTINENTES AL MINISTERIO PÚBLICO... ", interpuesta en fecha veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la ciudadana Irma Aida Reyes Coello, como precandidata a Diputada Propietaria por el Departamento de Yoro por el movimiento M28 PODER PARA VOS del Partido LIBRE, la que fue resuelta en fecha tres (3) de Abril del mismo año, y que en la parte resolutive estableció: "... RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE ACTAS DE CIERRE DE VOTACIÓN EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO

DE YORO, POR EL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE) PRESENTADO POR EL ABOGADO PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, por no haber cumplido con ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 201 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. **NOTIFÍQUESE...**". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelacion En fecha treinta (30) de abril del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Del análisis en su conjunto del expediente se determina que la Resolución de fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ha dictado conforme a derecho tomando en consideración los resultados del Recuento Jurisdiccional realizado a las MER 7573, 7517, 7518, 7520, 7761, 7762, 7763, 7766, 7787, 7770, 7771, 7772, 7774, 7775, 7782, 7783, 7784, 7785, 7786, 7789, 7790, 7791, 7793, 7795, 7796, 7798, 7799, 7801, 7802, 7807, 7810, 7813, 7814, 7815, 7816, 7817, 7819, 7821, 7822, 7823, 7824, 7825, 7826, 7829, 7830, 7832, 7833, 7840, 7842, 7843, 7844, 7845, 7846, 7848 y 7853, contentivas en las Actas Especiales al Nivel Diputado por el Departamento de Yoro, del Partido Libertad y Refundación no identificándose la existencia de alteraciones de las mismas por dolo ni por otras circunstancias o causas de nulidad que o bien datos aritméticos del cruce del material electoral verificado como cuadernillos y actas existentes, encontrándose algunos pequeños cambios pero que no tiene incidencia en el resultado para la Apelante. Por otra parte, es importante dejar establecido que el Recurso de Apelación debe orientarse a indicar los agravios que le causa una resolución siempre dentro de los límites expuestos en primera instancia, por lo que no se puede variar posteriormente las causas o motivos que invocó oportunamente en el escrito de primera instancia, tal y como sucedió al exponer en su escrito de recurso otras supuestas inconsistencias diferentes a las invocadas. El resultado del Recuento Jurisdiccional no provoca un cambio sustancial en los resultados para la planilla de diputados para el Departamento de Yoro para el Partido Libertad y Refundación "Libre" y por lo tanto reflejan la voluntad popular expresada mediante el voto en las urnas. A pesar de esto el Consejo Nacional Electoral debe consignar los cambios que quedan reflejados en las Actas de Recuento Jurisdiccional emitidas por este Tribunal.

2) Del resultado del Recuento Jurisdiccional se verificó que de la comparación de las Actas de Cierre y Actas de Verificación Administrativa Pública realizados por Consejo Nacional Electoral, y las emanadas del Recuento Jurisdiccional en las MER 7573, 7517, 7518, 7520, 7761, 7762, 7763, 7766, 7767, 7770, 7771, 7772, 7774, 7775, 7782, 7783, 7784, 7785, 7786, 7789, 7790, 7791, 7793, 7795, 7796, 7798, 7799, 7801, 7802, 7807, 7810, 7813, 7814, 7815, 7816, 7817, 7819, 7821, 7822, 7823, 7824, 7825, 7826, 7829, 7830, 7832, 7833, 7840, 7842, 7843, 7844, 7845, 7846, 7848 y 7853 se constatan varias incidencias de datos, marcas o detalles que surgen de la revisión del Material solicitado que provocan variaciones de resultados de las Actas de Escrutinio principalmente. Asimismo, se pudo comprobar que prácticamente

	<p>todos los precandidatos sufrieron algunas modificaciones en las MER recontadas, en algunas al alza, por lo que no se puede constatar que había una conducta sistemática dirigida a un precandidato en particular.</p> <p>Por otra parte, de la revisión de las hojas de incidencia, cuadernillos y otro material electoral, se tuvo como incidencias del recuento jurisdiccional en algunas mesas no se encontró la hoja que mostraba los miembros MER que votaron y algunas no se encontró el cuaderno de votación o cuaderno adjunto. En los revisados las variantes fueron mínimas a veces con errores de 1 a 5 votantes en el registro de MERS pero no fueron hallazgos en todas ni que pudieran considerarse sistemáticos. Los resultados finales se reflejan claramente en las papeletas y votos, que son la expresión de la voluntad soberana expresada en las urnas.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305, 321, 323 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 8 numeral 4), 24, 29, 116, 117, 201, 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4), 6), 22 numeral 2) incisos a), c), g), j), k), 27, 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Siete (7) de junio del año dos mil veintiuno.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BENÍTEZ en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana IRMA AIDA REYES COELLO como precandidata a Diputada Propietaria por el Departamento de Yoro por el movimiento M28 PODER PARA VOS del Partido LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE) por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (C.N.E.) en fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021).- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General..."</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCIA</p>

